TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.

Asunto:

Simulación absoluta de Luz Marina Castiblanco Castiblanco contra Imelda de Jesus Ruiz de Correal, Hernando Portes Castiblanco

Exp. 2013-00361-02

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida el 17 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2020 esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia emitida por el Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en donde se desestimaron las pretensiones de la demanda.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del

C.G.P.[1]. Para determinar el interés de la parte para recurrir, a través de auto de 30 de julio de 2020 se concedió un término de quince (15) días para que se allegara dictamen pericial[2], evidenciándose que ese extremo procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha en que fue emitida la decisión que se fustiga luce palmar a voces del artículo 625 del C.G.P. y lo ha indicado nuestra Superioridad[3], que, para determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *"el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil"*, por haber sido interpuesto el recurso en vigencia de la actual normatividad instrumental.

Ahora bien, en el caso de estudio, pasa el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer si es o no viable la concesión de la casación, hallando que se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también es clara la legitimidad que le asiste al demandante para impulsar tal mecanismo, al ser desestimados sus pedidos en las dos instancias; empero, al determinar **si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v.**, al no aflorar directamente de los elementos que contiene el expediente, se le solicitó a la actora para que aportara dictamen pericial a fin de acreditar lo referente a la cuantía del proceso, solicitud que no fue atendida

---

[1] Fl. 30 del c. 4
[2] Fl. 148-149 del c. 7
[3] Entre otros con el AC6302-2016

por el inconforme, desconociendo lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación, cuando era su carga probar el interés para recurrir en casación.

Bajo estos argumentos y por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771992f0ba56f32a820e453adba5ecb3b30fb797596cde00927d47e13d1f1f11
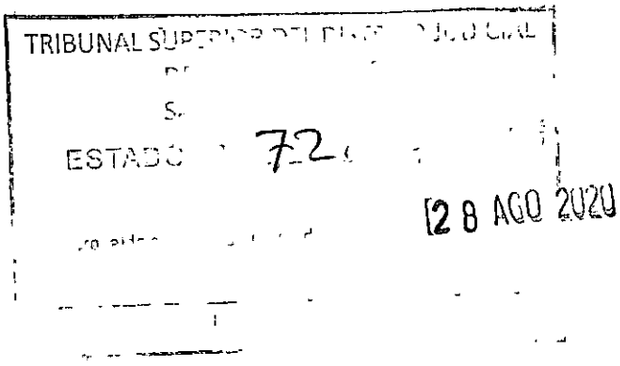
Documento generado en 27/08/2020 11:38:53 a.m.